



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0011/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2026-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la aludida sentencia fue incoada, mediante instancia depositada por el Ministerio de Cultura, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). El expediente fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026).

La solicitud anterior fue notificada a la parte demandada, señor Carlos Humberto Sánchez Morel, en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 413/2025, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. (sic)

Debe subrayarse que, son imponderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión. (sic)

Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la suspensión de sentencia

El Ministerio de Cultura procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

A que la parte recurrente, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINC), alberga el temor de ser constreñido por cualquier vía de ejecución, más específicamente por la vía del embargo retentivo, por efecto de la sentencia cuya revisión constitucional se persigue, lo que, de llegar a suceder, afectaría el funcionamiento ordinario de la institución. (sic)

En ese orden, remitimos para la ponderación de ese Tribunal la inobservancia manifiesta a la Ley núm. 86-11, de fecha 15 de abril de 2011, que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. (sic)

En tal virtud, se constituye en una práctica jurídica recurrente la traba de embargos retentivos ante las instituciones de intermediación financiera donde reposan cuentas del órgano condenado, en desconocimiento de la antes referida ley, lo que causa que la entidad embargada no pueda desarrollar muchas de las actividades habituales para su funcionamiento ordinario, las cuales se encuentran orientadas a la satisfacción del interés general en el ámbito de su competencia. (sic)

Es en razón de lo anterior, que se hace indispensable que ese alto Tribunal, previo a la instrucción y conocimiento del Recurso de Revisión principal, ordene la suspensión de la sentencia recurrida, toda vez que la misma, en su condición de sentencia definitiva que condena al pago de montos a la institución recurrente, se constituye como título ejecutorio. (sic)

La ejecución de la sentencia hoy recurrida le causaría un daño irreparable, pues ante las flagrantes violaciones de índole constitucional que adolece la sentencia cuya revisión constitucional se persigue, pues la sentencia fue dictada sin las previa observaciones de los preceptos constitucionales, y sin dar motivos suficientes, infracciones que oportunamente podrán apreciar los dignos jueces que conforman el Tribunal Constitucional. (sic)

La breve y lacónica sentencia atacada, con la que arbitrariamente se pone fin al proceso administrativo que nos ocupa, ha maltratado rudamente garantías fundamentales, la Constitución de la República, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia del Tribunal Constitucional y reglas del debido proceso de ley en todas las materias y respecto de todas las partes, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio motivos particulares para confirmar la sentencia atacada en casación, sino que con un breve párrafo hizo suyos los motivos dados por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al establecer que la Sentencia del tribunal a qua había sido dada con apego a las normas constitucionales y legales que rigen la materia. (sic)

En este caso, esa normativa constitucional ha sido vilmente vulnerada, pues el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ MOREL fue destituido mediante un decreto del Poder Ejecutivo tal y como había sido designado, y siendo un decreto una resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido con autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre asunto de su competencia, como lo es el nombrar y destituir los funcionarios de libre nombramiento conforme al artículo 128.2.A de la Constitución de la República, su conocimiento, aplicación y alcance no está y no puede ser condicionado a una notificación en particular a ninguna persona, como erradamente interpretó el tribunal. (sic)

En este caso, esa normativa constitucional ha sido vilmente vulnerada, pues el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ MOREL fue destituido mediante un decreto del Poder Ejecutivo tal y como había sido designado, y siendo un decreto una resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido con autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre asunto de su competencia, como lo es el nombrar y destituir los funcionarios de libre nombramiento conforme al artículo 128.2.A de la Constitución de la República, su conocimiento, aplicación y alcance no está y no puede ser condicionado a una notificación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular a ninguna persona, como erradamente interpretó el tribunal.
(sic)

La parte ahora recurrente, planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión de la acción por prescripción, pues un simple cálculo aritmético nos dice que, entre la fecha del Decreto que destituyó al señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ MOREL fechado del 26 de octubre del año 2020, y la fecha de interposición de su recurso contencioso administrativo en fecha 07 de septiembre del año 2021, había transcurrido un tiempo ostensiblemente mayor al de los 30 días fijados por el artículo 5 de la ley 107- 13. (sic)

Para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción en justicia, el órgano a-qua hizo una irracional interpretación de las normas legales y constitucionales, pues desconoció que dicho señor fue nombrado por un decreto y por ende era un funcionario de libre remoción y que por otro decreto fue destituido, por lo que siendo los decretos dados por el Poder Ejecutivo de alcance general y reputados conocidos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, nadie puede alegar ignorancia o desconocimiento de su contenido ni mucho menos es necesario notificarle el mismo a las personas que pueden derivar consecuencias de hecho y de derecho del mismo. (sic)

El recurso de revisión constitucional está dirigido a una revocación de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que conforme la más socorrida doctrina y jurisprudencia, todas las acciones en justicia están sujetas a una prescripción con la única excepción de aquellas que las leyes expresamente establezcan su imprescriptibilidad, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues la acción en reclamación de sus derechos está expresamente contemplada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su prescripción en 30 días por el artículo 5 de la ley 107-13, y habiendo sido su destitución por un decreto del Poder Ejecutivo, que repetimos no necesita de una publicidad diferente a la de su naturaleza, que es su publicación en la Gaceta Oficial, no era necesario que fuera notificado por ninguna otra vía, situación que sin lugar a duda configura un elemento serio en el recurso de revisión constitucional. (sic)

Beneméritos magistrados, nos encontramos frente a una decisión que contiene un exceso de poder, pues al establecer el tribunal que las disposiciones del artículo 5 de la ley 107- 13 no podían ser aplicadas al señor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ MOREL, por el solo hecho de que el decreto que le destituyó no le fue notificado, no solo constituye una irrazonable interpretación de la figura constitucional del Decreto Presidencial, sino que por demás, viene a ser un exceso del poder con que están revestidos los órganos jurisdiccionales, pues han pretendido imponer al Poder Ejecutivo una obligación de notificar sus decreto para su eficacia cuando la Constitución política de la nación no lo exige. (sic)

Como es bien sabidos por los augustos magistrados del Tribunal Constitucional, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, y la Constitución de la Nación como ley fundamental y que regula las atribuciones y funciones del Poder Ejecutivo, en ninguno de sus apartados manda o impone necesidad de notificación de los Decretos que pueda en cualquiera de sus funciones emitir el Poder Ejecutivo, por lo que interpretar que los plazos que corren a partir de un decreto están detenidos perpetuamente en el tiempo hasta tanto dicho acto de gobierno sea notificado a las personas sobre quienes recae, constituye una morrocotuda violación no solo al principio de razonabilidad previsto por la Constitución, sino también un exceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues esta obligación debe serle impuesta al Poder Ejecutivo por el legislador al momento de resguardar determinadas materias o bien por el constituyente en la Carta Magna. (sic)

De suerte que, el recurso de revisión constitucional incoado previamente, contra la sentencia cuya suspensión de ejecución estamos buscando y la cual anexamos a la presente instancia, no es un acto de mera rutina. Todo lo contrario, los medios resumidos revelan que en la misma concurre una nulidad evidente, qué ha sido producto de un desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y una falsa aplicación de la ley. (sic)

En esas circunstancias, como analizamos, explicamos y sustentamos en el escrito contentivo de recurso de revisión constitucional, dicha sentencia está irremediablemente condenada a su anulación. Por tanto, es conveniente ordenar la suspensión de la ejecución de la misma, para evitar los daños manifiestos e irreparables que se podrían ocasionar si la decisión es ejecutada. (sic)

Por tales motivos, el Ministerio de Cultura concluye formalmente de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido hecha con apego a las normas que rigen la materia, y, en consecuencia:

SEGUNDO: DISPONER la suspensión pura y simple de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, expediente núm. 0030-2021-ETSA-02549, solicitud núm. 030-2021-CA-01214 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea fallado el recurso de revisión constitucional interpuesto en su contra.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Carlos Humberto Sánchez Morel pretende que se rechace la solicitud de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

A que, la Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia: tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, a quien se le han vulnerado derechos fundamentales. (sic)

A que, la otra causa por la cual puede suspenderse la ejecución de una sentencia es el Riesgo De Perjuicio Irreversible para el amparado en el contexto de un juicio de amparo si se demuestra que el daño es inminente, grave, que afecta bienes jurídicamente relevantes, y que requiere medidas urgentes para evitar que sea de imposible reparación. Este tipo de perjuicio, conocido como irremediable o irreparable, es el que justifica la adopción de medidas cautelares para proteger los derechos fundamentales del amparado, ya que su consumación no podría ser subsanada ni siquiera por una futura sentencia favorable. (sic)

A que, el señor HUMBERTO SANCHEZ, en todo momento, lo que ha reclamado es el pago de sus prestaciones o derechos laborales tras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestar sus servicios al estado, y no se le han pagado, por lo tanto, la ejecución de la sentencia en nada afecta al estado, ya que es un derecho legal y reconocido por sentencia.

A que, tanto la Sentencia No.0030-1642-2022-SSEN-00783, Exp. Num.0030- 2021-TESA-02549, de fecha 16/09/2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo como la Sentencia No.SCI-TS-25-1360, Exp. Num.001-033-2022-RECA02470, de fecha 30-05-2025, Emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en nada vulneran los derechos del MINISTERIO DE CULTURA (el Estado), sino que reconocen y garantizan los derechos del señor HUMBERTO SANCHEZ, ya que no hay Riesgo De Perjuicio, ni vulneración de derechos.

A que, qué la suspensión es improcedente, ya sea porque no se cumplen los requisitos legales para su aplicación o porque la medida es perjudicial para los derechos del señor HUMBERTO SANCHEZ, a quien, si se le vulneraría los derechos si se suspende la ejecución de la sentencia, por lo tanto, la solicitud carece de objeto y por lo tanto deviene en inadmisibilidad.

Por tales motivos, el señor Carlos Humberto Sánchez Morel concluye formalmente de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la Solicitud de Suspensión De Ejecución De Sentencia, Por Falta De Objeto, toda vez que las sentencias atacadas, no vulneran derechos y su ejecución no implica ningún riesgo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Subsidiariamente Y Sin Renunciar A Las Conclusiones Principales, que tenga a bien RECHAZAR EN CUANDTO A LA FORMA Y AL FONDO la Solicitud de Suspensión De Ejecución De Sentencia, interpuesto por el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No.SCJ-TS-25-1360, Exp. Num.001-033-2022-RECA-02470, de fecha 30-05-2025, Emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No.0030-1642-2022-SSEN-00783, Expediente Núm. 0030-2021-TESA-02549, de fecha dieciséis (19) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declarar ejecutoria la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un proceso de índole Constitucional. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —y con relevancia para la decisión adoptada con ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión— son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 413/2025, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir la destitución del señor Carlos Humberto Sánchez Morel de su función como comisionado dominicano de asuntos culturales en los Estados Unidos, quien —inconforme— interpuso un recurso contencioso-administrativo que se ventiló ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dicha sala acogió el referido recurso de manera parcial y condenó al Ministerio de Cultura al pago de sesenta y seis mil dólares (USD 66,000.00) por concepto del artículo 60; doce mil dólares (USD 12,000.00) por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes a septiembre y octubre del año dos mil veinte (2020), calculados con base en un salario de seis mil dólares (USD 6,000.00) mensuales y un tiempo de once (11) años y dos (2) meses, una (1) semana y seis (6) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Cultura y rechazada mediante la Sentencia núm. SCJ-SCJ-TS-25-1360, del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad

Se estima que la presente demanda en solicitud de suspensión resulta admisible por los motivos siguientes:

9.1. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales se halla supeditada al curso de una instancia principal. Ese proceso principal, en la especie, ha de ser un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la condición de que: a) sea interpuesto contra la misma sentencia cuya suspensión se está procurando; b) que ese recurso, a la fecha en que se conozca de la suspensión, no haya sido resuelto por el colegiado constitucional.

9.2. El Ministerio de Cultura está procurando la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360, que esta es el objeto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional interpuesto el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que consta en el expediente núm. TC-04-2025-1032 y que a la fecha no ha sido resuelto por este colegiado constitucional, es posible inferir que la demanda de que se trata cumple con el presupuesto de admisibilidad antedicho. Con base en lo anterior, ha lugar a declarar la presente demanda admisible, tal y como consta en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones respecto de la presente solicitud de suspensión de los efectos ejecutivos de sentencia:

10.1. La parte demandante, Ministerio de Cultura, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), decisión que —como advertimos en parte anterior— rechazó el recurso de casación presentado.

10.2. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión, el Ministerio de Cultura procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida extraordinaria hasta tanto se decida la suerte de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-1032, interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360. En este contexto, conforme a la doctrina de esta sede constitucional, este cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El

Expediente núm. TC-07-2026-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.3. Tal como se desprende de lo anterior, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así porque «su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13).

10.4. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta —como vimos antes— en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión «se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor», pues las decisiones que «hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez, y romper dicha presunción, —consecuentemente afecta la seguridad jurídica creada por estas— y solo debe responder a situaciones muy excepcionales» (TC/0255/13).

10.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0097/12). Tal como juzgamos en la Sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica «en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante», y para evitar algún «perjuicio irreparable», sobre el que dijimos en esa misma decisión, que debe entenderse como aquel que «provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.7. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante reviste los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»¹.

10.8. De ahí que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable

¹ Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.²

10.9. En este caso concreto, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante arguye:

A que la parte recurrente, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINC), alberga el temor de ser constreñido por cualquier vía de ejecución, más específicamente por la vía del embargo retentivo, por efecto de la sentencia cuya revisión constitucional se persigue, lo que, de llegar a suceder, afectaría el funcionamiento ordinario de la institución.

10.10. De lo anterior se desprende que la parte solicitante sostiene que resulta indispensable suspender la ejecución de la sentencia, dado que esta implica obligaciones de carácter económico cuya materialización —mediante el pago al señor Carlos Humberto Sánchez Morel— ocasionaría un perjuicio al Estado, debido a que afectaría el cumplimiento ordinario de la institución.

10.11. El Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014) (precedente reiterado en la Sentencia TC/0040/25), lo siguiente:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere

² Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2026-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.12. En el estudio de la instancia que sustenta la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional advierte que la sentencia, respecto de la cual el Ministerio de Cultura solicita la suspensión, rechazó el recurso de casación, por lo que confirmó la sentencia de la corte *a quo*, que ordenó el pago de los salarios dejados de percibir de septiembre y octubre del año dos mil veinte (2020) y así como lo previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; es decir, el fin buscado es un asunto puramente económico.

10.13. Es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

10.14. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.

10.15. En virtud de lo anterior, resulta evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia constitucional para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión, pues no se identifica ninguna de las causales excepcionales que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han identificado como propicias para la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, ni tampoco un escenario nuevo con ocasión del cual esta corporación deba consentir la tutela cautelar pretendida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2026-0004, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1360, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Cultura; y a la parte demandada, Carlos Humberto Sánchez Morel.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria